



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO

San Juan de Pasto, 15 de septiembre de dos mil diecisiete (2.107).

**Sentencia No.** 46  
**Referencia:** 52001-31-21-001-2016-00039-00  
**Proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ**, respecto del inmueble denominado "EL MANGO", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Cebadero, corregimiento Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20076 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

### II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa **ANA ROSA VARGAS ARAMBULO** y sus hijos **EDISON ARLEY**, **YEFERSON ANDRES**, **BRAYAN DAVID** Y **JOHAN ESTEBAN PORTILLA VARGAS**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, frente al inmueble "EL MANGO", Vereda Cebadero, corregimiento Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, con un área de 2.434 Mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el que se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20076 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-019-00-00-0004-0139-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectiva de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.



### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

**3.1.** El representante de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Cebadero, corregimiento Cebadero del Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño desde los años de 1995, señalando la presencia en la región de distintos grupos armados como guerrilla, Autodefensas y Bandas Criminales, afectando sistemáticamente a la comunidad de Albán por parte de estos grupos, específicamente Las FARC y El ELN, ocasionando desplazamientos masivos que fueron registrados por la Unidad de Víctimas entre los años 2002 y 2014.

**3.2.** Señaló que en la región también ha habido presencia de delincuencia común, y que de acuerdo a información recaudada y emitida por la Policía de San José de Albán, en la zona se presentan casos de extorsión por parte de esos grupos, los cuales operan desde las cárceles y se hacen pasar como actores armados; hechos que vienen ocurriendo desde los años 2010, destacando que particularmente “ *en ese municipio hace presencia un grupo de delincuencia o banda que opera en el municipio y sus alrededores (Tablón de Gómez, Buesaco) llamados “Los Granda”, cuyo cabecilla es Aníbal Granda y cuyos miembros (10) fueron capturados a inicios del 2015 pero su cabecilla sigue prófugo. Da a conocer que estos se hacían pasar por grupos a los márgenes de la ley, paramilitares o subversivos.* “

**3.3.** Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Cebadero, corregimiento El Cebadero, del municipio de San José de Albán, por hechos ocurrido en marzo de 2014, con ocasión de la muerte de un concejal del municipio de Albán, que se llamaba SEGUNDO MORALES, de quien el accionante era su conductor de confianza y amigo; en procura de conservar su vida e integridad, y la de su familia, se vieron obligados a trasladarse hacia el casco urbano del Municipio de Albán, donde estuvo por espacio de un (1) año y cuatro (4) meses y debido a la mala situación económica debieron nuevamente regresar a la vereda, donde viven hoy.

**3.4.** Indicó que al interior de la etapa administrativa existen sendas declaraciones que dan fe respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos y el abandono del predio objeto de la presente acción, sumado al informe de caracterización elaborado por La UAEGRTD, territorial Nariño, que describió de manera concisa sobre la llegada de los grupos armados ilegales a la zona, la estadía de estos en la vereda, los combates presentados y las circunstancias que provocaron su desplazamiento forzado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**3.5.** Manifestó que respecto de la situación particular del accionante, este por ser vecino y allegado al asesinado concejal Segundo Morales, sufre un malestar emocional y su principal reacción fue la de desplazarse hacia el casco urbano de Albán a fin de resguardar su vida y la de su familia sin detenerse a preguntar cuál fue el autor del hecho que conllevó a la muerte del señor Segundo. (Subraya fuera de texto).

**3.6.** Señaló que en el predio que hoy reclama su prohijado, existían para la época del desplazamiento cultivos de café, plátano, yuca y algunos frutales por lo que ese era el lugar de trabajo, el cual explotaba a diario, pero que por causa del desplazamiento se vio coartada dicha actividad, hechos que se narran desde el informe elaborado por el área social La UAEGRTD, donde se indicó que el predio quedó abandonado desde la fecha del desplazamiento y que el contacto que ha tenido el solicitante con el fundo ha sido eventual y que si bien lo ha estado cultivando, a la fecha no ha retornado definitivamente.

**3.7.** Reiteró que el desplazamiento de su representado obedeció al temor que le derivó el asesinato del Concejal Segundo Morales, para quien trabajaba como conductor, además de ser vecino, muy amigo y allegado a él y a su familia hasta el día de su muerte, por lo cual fue la persona quien se encargó de algunos trámites funerarios el día de su deceso.

**3.8.** Manifestó que el solicitante no rindió declaración de su desplazamiento por el temor y desconfianza institucional que le generó hacerlo, por lo cual no se encuentra registrado en la entidad correspondiente.

**3.9.** Respecto de la adquisición del predio, señaló que el historial traditicio fue descrito por La UAEGRTD, donde se indicó que el predio solicitado en restitución por el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, fue adquirido por compra que realizó su esposa la señora ANA ROSA VARGAS ARAMBULO, mediante documento privado<sup>1</sup> el 12 de enero de 2006, documento que no fue elevado a escritura pública y en el cual figura como vendedora la señora DOLORES CHAVEZ DE PORTILLA.

**3.10.** Resaltó que el predio reclamado, hoy conocido como El Mango, proviene de uno de mayor extensión denominado OJO DE AGUA, el cual fue adjudicado por el INCODER, mediante Resolución de Adjudicación 393 del 24 de julio de 2006 (fl/52 cuaderno único), a nombre de la señora DOLORES CHAVEZ DE PORTILLA.

---

<sup>1</sup> Contrato de Compraventa folio 31 cuaderno único



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**3.11.** El actor junto con su grupo familiar, se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas<sup>2</sup>, acto que se entiende debidamente agotado en orden a impulsar la fase judicial del procedimiento.

#### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

**4.1.** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 04 de abril de 2016 (fl. 147).

**4.2.** Mediante Auto interlocutorio No. 0241, del 02 de agosto de 2016 (fl/148-149), fue admitida la solicitud de restitución y formalización; se ordenó el enteramiento de este asunto, haciendo sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de San José de Albán, La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Banco Agrario de Colombia.

**4.3.** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 20 y 21 de agosto de 2016 (fl/174), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**4.4.** Mediante Auto del 31 de marzo de 2017, el Despacho de conocimiento ordenó vincular y correr traslado de la demanda a la señora Dolores Chávez de Portilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de La Ley 1448 de 2011, toda vez que es ella quien aparece como titular del derecho de dominio del predio que reclama el solicitante, como reza en la Resolución de Adjudicación 393 del 24 de julio de 2006 (fl/52).

**4.5.** Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición respecto de dicha reclamación.

**4.6.** Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl/186).

---

<sup>2</sup> Folio 117 cuaderno único



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**4.7.** Estando el proceso para dictar sentencia, el 23 de agosto de 2017 (fl/192), se recibe de parte del Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, copia del oficio DS-24-27-3 DEVCDH-0276, suscrito por JAVIER BERNAL ROSERO, en su calidad de Coordinador de la Dirección Especializada Contra las Violaciones de los DD.HH., de la Fiscalía General de la Nación de Pasto, al cual viene adjunto un DVD, el cual al ser revisado por el despacho, contiene varios documentos en distinto formato.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a través de apoderado, por el señor Hermes Eduardo Portilla Chávez, este dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Cebadero, corregimiento El Cebadero, del municipio de San José de Albán, por hechos ocurridos en marzo de 2014, fecha en la cual es asesinado el concejal SEGUNDO MORALES, los cuales generaron temor y consecuentemente el abandono del predio denominado "EL MANGO", en el cual vivía y ejercía posesión junto con su esposa y sus cuatro hijos EDISON ARLEY, YEFERSON ANDRES, BRAYAN DAVID Y JOHAN ESTEBAN PORTILLA VARGAS. El desplazamiento forzado ocurrió en el mes de marzo de 2014, y duró por un (1) año y cuatro (4) meses y al cabo del cual regresaron, donde viven hoy sus hijos y su esposa, aclarando que él no ha retornado completamente al predio y que solo va eventualmente a trabajar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la formalización de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

### **5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio solicitada; por último el Despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por a través de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

### **5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno<sup>3</sup>, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

### **5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CEBADERO DEL CORREGIMIENTO EL CEBADERO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de **que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, reposan en el plenario sendos elementos de análisis, mediante los cuales se buscará determinar la condición o no de víctima del accionante, y de esta forma dar una respuesta positiva o negativa a sus pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que, acreditada tal calidad, se puede proseguir con el estudio de la concesión o negación de los demás pedimentos.

Sea lo primero, resaltar que la UAEGRTD, a través de los estudios técnicos elaborados por los profesionales del área social, fue clara en informar de manera amplia y concreta las generalidades de violencia acaecidas en el Departamento de Nariño, y específicamente en el Municipio de Albán y en la vereda Cebadero, del corregimiento El Cebadero, resaltando la existencia de una flagrante violencia entre grupos al margen de la Ley como Guerrilla, Paramilitares, Bandas de Crimen Organizado, entre otros, desde 1990.

En el citado informe se relató que para los años 2000 - 2002, la comunidad Albanita se ve afectada por acciones sistemáticas tales como hostigamientos, tomas guerrilleras con lanzamiento de cilindros bomba y en cuanto a los desplazamientos, expuso que la comunidad de la zona da a conocer que los innumerables desplazamientos de las familias han sido individuales a causa de amenazas directas, llamadas telefónicas y panfletos; y que esos desplazamientos se iniciaron a partir del año 2002 y continuaron hasta el 2013.

Del mismo modo a folio 4 y 5 de la demanda, quedó determinado que en la región también ha existido presencia de delincuencia común, y que de acuerdo a información recabada y emitida por la Policía de San José de Albán, en la zona se presentan casos de extorsión por parte de esos grupos, los cuales operan desde las cárceles y se hacen pasar como **actores armados**; hechos que vienen ocurriendo desde los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

años 2010, destacando particularmente que en ese municipio hace *“presencia un grupo de delincuencia o banda que opera en el municipio y sus alrededores (Tablón de Gómez, Buesaco) llamados **“Los Granda”, cuyo cabecilla es Aníbal Granda y cuyos miembros (10) fueron capturados a inicios del 2015 pero su cabecilla sigue prófugo. Da a conocer que estos se hacían pasar por grupos a los márgenes de la ley, paramilitares o subversivos.”***. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, al estudiar la situación particular del accionante este fue claro y reiterativo en indicar que su desplazamiento obedeció a un temor reverente que le trajo la muerte del concejal SEGUNDO MORALES, para quien trabajó como conductor hasta el día de su muerte y no como consecuencia del conflicto armado interno; por lo tanto es imperioso hacer un análisis explícito del material probatorio que reposa en el plenario a fin de determinar de dónde provienen los hechos que originaron su desplazamiento.

El accionante HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ (fl/34), en declaración que rindiera ante la UAEGRTD, donde informó que salió desplazado de El Cebadero en marzo de 2014, junto con su mujer y sus cuatro hijos por el temor que le generó la muerte del citado concejal, con sus propias palabras expuso: *“salí desplazado por miedo, porque yo era el conductor de SEGUNDO MORALES, él es el concejal que mataron, yo trabajaba con él, eso fue un sábado en la madrugada, yo siempre le hacía los viajes a él, y como faltando 20 para las cinco de la mañana ya lo trian(sic) en una moto, lo trian (sic) los parientes de él por la carretera porque le habían pegado dos tiros, uno en la cabeza y otro en la espalda en el lado izquierdo, yo vivo como a kilómetro y medio, yo si escuché un disparo, yo ya cuadré la camioneta y ya lo traje acá a San José, acá lo reanimaron pero ya no había nada que hacer, días antes él me había dicho que habían ido unos manes a amenazarlo, que eran como ocho manes uniformados, y como a los ocho días lo mataron, y yo como venía del Huila y allá había que hacerles mandados a la guerrilla, prestarles caballos, y acá como mataron a mi amigo, me dio miedo y salí a San José.”*.

Por su parte, en las declaraciones que se recibieron al interior de La UAEGRTD (fl/44-50), a los señores ROVIRA MONCAYO HERNANDEZ y OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ, en sus testimonios fueron coincidentes en indicar que el señor Hermes Eduardo Portilla Chávez, se desplazó de El Cebadero hacia el casco urbano del municipio de Albán y cuyos motivos fueron por el temor que le causó la muerte del Concejal Segundo Morales, teniendo en cuenta que estos habían recibido amenazas por parte de desconocidos. La señora Moncayo Hernández, manifestó: *“...él se desplazó de EL CEBADERO, al casco urbano de Albán, él se desplazó porque él era el que acarriaba al concejal que mataron por allá, él se llamaba SEGUNDO MORALES, de lo que mataron al concejal no se si a él lo amenazaron y por eso él se salió de allá...”*.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Más adelante, en el estudio de caracterización elaborado por los profesionales del Área Social de la UAEGRTD (fl/114-116), se indicó que el desplazamiento del accionante HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ, y de su núcleo familiar, ocurrió para marzo de 2014, desde la vereda Cebadero, corregimiento El Cebadero, Municipio de San José de Albán, Departamento de Nariño, y que todo obedeció al temor reverente que le produjo el asesinato del Concejal y político de ese municipio, el fallecido SEGUNDO MORALES, quien fuera asesinado por grupos desconocidos; así lo consignó la Unidad en su estudio: *“El señor SEGUNDO fue elegido como concejal y el señor Hermes seguía siendo el conductor pero en el mes de marzo de 2014 fue asesinado por un grupo desconocido; además el señor Hermes residía a cinco minutos de la vivienda y afirma que escuchó los disparos, lo cual ocurrió en la madrugada del 16 de marzo de 2014... . “Por ser tan cercano al señor Segundo y por el temor decide salir desplazado de la vereda Cebadero junto con su compañera ANA ROSA VARGAS ARAMBULO y sus cuatro niños...”*

La Unidad de Restitución de Tierras (En adelante URT), dentro de su estudio realizado, requirió a La Unidad de Protección de La Fiscalía General de La Nación, solicitando la colaboración con el fin de que se informe sobre todos los procesos que el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ, haya adelantado ante dicha entidad y/o se encuentren adelantando, como también de los que adelante o haya adelantado en el marco del Decreto 4912 de 2011, por el cual se organiza el programa de prevención y de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, (fl6 vto).

La respuesta de La Fiscalía y que fuera recepcionada en La URT el día 8 de julio de 2015 (fl/6 vto), fue la siguiente: *“que después de la consulta general en la base de datos de las dinámicas delictivas de grupos armados ilegales, terrorismo, delincuencia común, secuestro, extorsión y bandas delictuales con injerencia delictiva en el municipio de Albán, informa que por subversión y terrorismo quien opera en el norte de Nariño es el FRENTE MANUEL VAZQUEZ CASTAÑOS del ELN, principalmente en el municipio de San Pablo y Municipio de la Cruz, y con relación a delincuencia común y crimen organizado, informa que no se tiene reportes de identificación de bandas o estructuras de delincuencia común sino que por intercambio de información en consejos de seguridad con entidades competentes y de fuentes no formales de la presencia de un grupo delictual liderado por ANIBAL GRANDA MARTINEZ; quien tiene ordenes de captura por los delitos de fuga de presos, homicidio agravado en persona protegida, igualmente por concierto para delinquir. Este grupo adelantaría su accionar delictivo principalmente en el municipio de Tablón de Gómez, vereda Fátima y Pompeya, zona rural de Buesaco corregimiento de San Miguel y Santa Fé.”*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Demanda, folios 6 vto y 7 cuaderno único.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Con la respuesta anterior, emitida por la Fiscalía y como quiera que para la URT dicha información no le arrojó la suficiente claridad a las inquietudes por aclarar, respecto de los actores perpetradores de la muerte del Concejal SEGUNDO MORALES, y consecuentemente la procedencia del desplazamiento del accionante HERMES EDUARDO PORTILLA CHÁVEZ y su grupo familiar, fijó dos posibles hipótesis: La primera consistente en que las amenazas de los concejales de Albán y el homicidio de uno de ellos, pudo haber sido perpetrada por integrantes de grupos guerrilleros, esto debido a la injerencia de estos grupos en la región y específicamente en el Municipio de Albán; la segunda consistente en que se trataría de amenazas por parte de un grupo de delincuencia común y los hechos de la muerte del concejal hayan sido por motivos que no tengan relación con conflicto armado interno; debido a que en los Municipios del Tablón de Gómez, Albán y Buesaco, de acuerdo a la información oficial de las autoridades, delinque un grupo denominado “Los Granda”, cuyo accionar delictivo está orientado al narcotráfico, la extorsión, amenazas, secuestro entre otros. (f/7).

Concluyó la Unidad que estando frente a dos interpretaciones de ese raigambre, es necesario mencionar que *“El Estado Colombiano, a través de los Jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”.*”

Pues bien, el día 23 de agosto de 2017, El Juzgado cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de que en su Despacho cursa un proceso de restitución incoado por el mismo accionante, pero respecto de un predio distinto, allegó el oficio DS-24-27-3-DEVCDH – 0276, el cual traía adjunto un DVD con documentos en formato PDF, proveniente de la Fiscalía Seccional de la Cruz (Nariño), en el cual se recopilaron medios probatorios relativos al homicidio del Concejal, Segundo Morales.

Incorporados los documentos anteriormente descritos al expediente, el despacho procede a analizarlos en su conjunto, encontrando lo siguiente:

- a. A folios 1 del archivo 2014-000-59-0042 encontramos una acta de inspección Judicial, adelantada por la Fiscalía Seccional de la Cruz Nariño, por hecho ocurridos en la vereda La Viña del Municipio de Buesaco Nariño, en donde se da fe de la muerte del



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

señor SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, en ese mismo archivo, se evidencia, una serie de entrevistas realizadas a algunas personas de la región y en especial a Concejales compañeros de trabajo del fallecido concejal.

De esas diligencias se evidencia que los entrevistados fueron coherentes en señalar primeramente que sufrieron unas amenazas vía telefónica por parte de un grupo que se hacían pasar como miembros del 29 Frente de las FARC y que al parecer dichas amenazas tenían fines extorsivos; dijeron también, que el concejal Morales Morales tenía problemas personales con algunos vecinos en la comunidad y que sospechaban de algunas personas; que no tuvieron un conocimiento concreto de los hechos, lo que se pudo extractar de manera resumida es lo siguiente:

A folio 33, el señor **MANUEL ANTONIO MORALES MORALES**, hermano del fallecido concejal, al preguntarle sobre el conocimiento de los autores del homicidio de su hermano, manifestó: *“si nosotros sospechamos del señor GERMAN GRANDA ORDOÑEZ ya que este señor calumnio públicamente a mi hermano que él había violado a una hija de nombre ADRIANA PATRICIA GRANDA de 27 a 30 años de edad aproximadamente, y eso fue aproximadamente un año pero los problemas han seguido periódicamente asiéndole escándalos y como tenía el cargo de concejal trataban de hacerlo quedar mal ante la administración para que lo destituyeran del cargo.”*

A folio 36 de ese archivo, encontramos la entrevista del señor **SAUL ALVARADO YELA**, cuñado del fallecido, respecto de los autores responsables de la muerte del concejal, manifestó: *“Si de diciembre del año pasado llegaron unos sujetos como a eso de las 08:00 de la noche pero no recuerdo el día preguntando por el señor SEGUNDO, ellos eran tres y venían encapuchados y no se les podía ver el rostro y además estaba ya muy oscuro, deber que ellos no obtuvieron información de él en su casa ya que no les abrieron las puertas de ahí mi cuñada de nombre MARIA ALVINA MORALES se dirigió hasta mi casa que está a unos 10 metros de distancia al llegar ella me digo que salga a ver que habían tres sujetos armados preguntando por SEGUNDO, de ahí me levante y me iba dirigiendo para la casa de él cuando me di cuenta que tenían prendas privativas del ejército y armas de largo alcance deber eso me dé volví a decirle a mi hijo que se entre para la pieza que eran de los buenos cuando estaba serrando la puerta uno de ellos me grito que para donde va y me hizo regresar a la carretera y me preguntó por el señor SEGUNDO MORALES que si yo lo conocía yo le dije que no porque al verlos bien me di cuenta que no eran del ejército y de ahí se fueron.”*

A folio 42, rinde entrevista el señor JESÚS GIRALDO ALMAGUER CARLOS, concejal y compañero del fallecido, sobre los autores materiales de la muerte de su compañero manifestó: *“... , de pronto el concejal Segundo si tenía inconvenientes en la vereda Viña con*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*algunos vecinos porque él defendía lo que era del pueblo como lo es un terreno que es del municipio, el problema era con una familia ORDOÑEZ, entre ellos HUBERTINO, ALBERTO, con ellos eran más los problemas, y la familia GRANDA, con don GERMAN por una supuesta violación de la hija PATRICIA GRANDA y por apropiación de unos linderos que era del municipio”.*

A folios 42-43, la señora ORNAIS CASTILLO ORDOÑEZ, concejal y compañera también del fallecido, hizo un relato claro y preciso sobre las amenazas que venían sufriendo los Concejales por parte de grupos desconocidos y sobre una visita de algunos sujetos que haciéndose pasar por miembros del 29 Frente de Las FARC, pretendían entregar algunos sobres cerrados a los concejales de Albán. Sobre la muerte del concejal, manifestó con sus propias palabras: *“En el Salado el día 13 de octubre del 2013 a eso de las **seis o seis y media de la tarde, seis hombres armados con armas largas y camuflados**, preguntaron por él y no estaba, se encontraba su hermano, no sé cuál de ellos sería, lo habían estado esperando, pero le habían informado que no fuera a la casa, luego ya le habían entregado esos sobres para que les entregar a cada uno de los compañeros.”. ...“me llamó como a eso de las ocho u ocho y media de la noche y me llama todo angustiado, estaba llorando, me dice: “ORANIS, ayúdame, me van a matar”, lo primero que le pregunté: Donde estás?, me respondió: Estoy debajo de la cama, llegaron esos hombres, están armados, mi mamá y mi hermana están afuera con ellos, me decía es ese mismo hombre, o sea el de las llamadas, yo le dije que se esperara ahí que voy a llamar a la Policía.”.*

En entrevista efectuada al señor **SEGUNDO SAULO MORALES URBANO** (pag.43), concejal, compañero del fallecido, después de hacer un relato de los hechos y referirse a una serie de llamadas intimidantes y extorsivas que le hiciera alguna persona desconocida, previo a haberle informado al Gaula de La Policía, narró lo siguiente: *“ese día me llamo un persona diferente a la que siempre me llamaba, me pareció una voz conocida era de OLMEDO GOMEZ, la reconocí porque soy bien conocido con el hemos jugado sapo juntos y él tiene un **acento particular por eso la reconocí, él me dijo compañerito traiga un triplex y unos clavos que ya me daban las coordenadas para salir, ese día me llamo varias veces y más me aseguraba que era este OLMEDO, entonces ese día me reuní con los compañeros y les dije que reconocí la voz de uno de los que me estaba llamando, tenía una grabación y les hice escuchar y todos reconocimos la voz de OLMEDO, entonces les dije que estuviéramos pendientes porque él me iba a volver a llamar y así fue me llamo y le dije que los compañeros querían hablar con el porqué no me creía entonces le dije ahí le paso a CARLOS LOPEZ, porque él es de esa vereda entonces colgaron de una, y como al minuto llamo el mismo que siempre llamaba, después nos reunimos todos y empezamos a analizar las grabaciones escuchamos bien y***



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*la voz que siempre nos llamaba la reconoció uno de los compañeros LUIS DELGADO, el compañero dijo esa voz la conozco es de RAMIRO el de San Bernardo...,".*

El señor **JOSE LIBARDO VIVEROS PORTILLA** (fl/45), también concejal y compañero de trabajo del fallecido, respecto de los autores del asesinato del concejal Segundo Benjamín Morales, manifestó: *"cuando realizábamos alguna reunión o salimos para algún lado estos bandidos nos llamaban y decían todo lo que estábamos haciendo estaban informados de todo, de los cuales a las autoridades le he aportado las grabaciones y todos los elementos materiales, porque algunos compañeros reconocen las voces e incluso yo reconozco las voz de uno de los que me llama es OLMEDO GOMEZ, para mi es la voz de él, otro compañero LUIS DELGADO reconoce la voz de RAMIRO DELGADO, uno que es de San Bernardo incluso ya está capturado, el compañero GIRALDO ALMAGUER, CARLOS LOPEZ, también reconocen la voz de una de las llamadas es de OLMEDO, después de eso no hubo más llamadas hacia nosotros, pero las personas de quien sospechamos OLMEDO, URIELSON."*

El día 5 de noviembre de 2014 (fl/47-48), estando en la cárcel se realizó entrevista al señor JHON EULER OBREGON MUÑOZ y este señaló: *"Para el mes de octubre del año 2013, empecé a repartir cartas de invitación para reuniones a los alcaldes y concejales de San Bernardo, San José, Belén, La Cruz, La Unión, Taminango. Las cartas que fueron repartidas al alcalde y concejales de San José, fui yo con PEPE, las dejé al hermano de SEGUNDO MORALES, en la vereda Chapiurco o Salado. Las de San Bernardo las entregué yo con JUAN PABLO DELGADO, es del Peñol, Nariño, a él es el que le dicen el ESCORPION. Dentro de las cartas venían algunas simcard para celulares comcel y movistar, para llamar a las personas y ponerse de acuerdo con el sitio de reunión. Únicamente atendieron algunos concejales de los municipios antes mencionados. Como algunos concejales y alcaldes se negaron a comparecer a las reuniones, los visitábamos a las casas de habitación con el fin de intimidarlos, tal es el caso del señor Concejal SEGUNDO MORALES, el cual lo visitamos en su casa de habitación el día miércoles en la noche, no recuerdo bien la fecha, fuimos cuatro personas, entre ellas: ANIBAL GRANDA, alias DRAGÓN; JUAN PABLO DELGADO, alias ESCORPIÓN; un amigo de apellido IMBACHI, no recuerdo el nombre, alias INDIO y yo. Fuimos con uniforme del ejército todos cuatro, portando dos fusiles AK47, uno lo portaba DRAGÓN, el otro yo, ESCORPIÓN llevaba un parafal y el INDIO llevaba una guacharaca. Llegamos a la casa, saludamos educadamente, nos presentamos como miembros del 29 frente de las FARC, preguntamos por el señor SEGUNDO y nos dijeron que estaba en el pueblo, eso fue lo que hicimos ese día. Para el día domingo 2 de marzo del 2014, a las diez de la mañana, fui capturado en el barrio Villa Flor II, en la calle, por personal de la SIJIN, ya que tenía orden de captura por el delito de homicidio. Estando aquí en la cárcel, el día 15 de marzo del 2014, siendo las ocho de la mañana aproximadamente, recibí una llamada de un*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*amigo, el cual me contó que asesinaron a SEGUNDO MORALES, yo le dije que me averiguara quien fue y porque fue y con qué armas lo hicieron y me llama en la tarde. En horas de la tarde, a eso de las siete de la noche, me dijo que el que mató a SEGUNDO MORALES fue FABIAN GRANDA, con un hermano o primo y que con ellos iba alias el NEGRO, él vive en San Luis cerca a la gallera y le pregunto que quien le dio la información y me dijo el señor de la chiva de la vereda Viña, creo que se llama OLIMPO, que él los había encontrado antes del homicidio en un cultivo de café, que llevaban una escopeta y que iban con gorros pasamontaña, pero solamente los llevaban hasta la frente, no iban cubiertos la cara, eso fue lo que a mí me dijeron. Después con otra persona mandé a averiguar con que arma lo hicieron, quien la tenía y en cuanto la vendían. Ahí me dijeron que el dueño supuestamente era URIELSON ORDOÑEZ o el negro y que el revólver lo vendían en la suma de ochocientos mil pesos. FABIAN GRANDA es el hijo de la señora YOLANDA, la cual era la compañera sentimental de SEGUNDO MORALES, pero los hijos no estaban de acuerdo con esa relación. Meses atrás el señor FABIAN GRANDA, buscaba personas para asesinar a SEGUNDO MORALES, un intermediario ofrecía un millón y medio de pesos. Me enteré que el día sábado primero de noviembre del 2014, personal de Buesaco hicieron un allanamiento a la casa de URIELSON y creo que le encontraron un revólver.”.*

A folio 13 del archivo 201400059-0045, se encuentra una entrevista de una persona que pidió se le reservara su identidad, quien manifestó que: *“por versión del señor AMADO ORDOÑEZ MUÑOZ, quien es el cuñado de ANIBAL GRANDA, que en confianza por la relación de amistad que llevan, le dio a conocer, que el que segó la vida del concejal en la vereda la Viña, fue CARLOS ANIBAL GRANDA, porque no le dio 20 millones que le estaban pidiendo al señor SUGUNDO...”* que GRANDA estaba con temor porque observó que una persona lo miró al momento de disparar al hoy occiso, SEGUNDO MORALES”.  
...Al preguntarle por el señor CARLOS ANIBAL GRANDA, señaló: *“Si esta persona lo distingo desde que se voló de la cárcel y comenzaron las extorsiones, las muertes a las personas que no pagaban las extorsiones... e inclusive a mí me toca salir desplazada de la vereda con toda mi familia porque me pidió cinco millones de pesos y sin tener que dar.”.*

- b. A folio 7 del archivo 2014-00059-0044, La Fiscalía emitió la siguiente:” **CONCLUSIÓN.** *De las actividades realizadas hasta el momento en la presente investigación se puede dar como probable hipótesis con la intención de su perfeccionamiento con la realización de otras actividades con las cuales podremos considerar con elementos sólidos, que las personas que participaron en las amenazas del concejal MORALES, fueron las mismas que hicieron el asesinato, utilizando un arma descrita como “larga con dos tubos, que sonó como una bomba” y que la siguiente arma fue un revolver por su cadencia de detonación y por la lesión observada en la región occipital, además existe la posibilidad de ubicar esta arma según lo manifestado por el sujeto conocido*





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*como “Ramiro” que se encuentra recluido en la cárcel judicial de Pasto-Nariño, entre los participantes pueden estar los hermanos Ordoñez y otros, esto provocado por los problemas de enemistad con este concejal...”.*

- c. Adicional a lo dicho anteriormente por el ente investigativo, folios 14 del archivo 2014-00059-0045, indico: ***“Es de anotar que los responsables de la muerte del señor concejal SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, están plenamente identificados los cuales corresponden a los nombres de ORIELSON ORDOÑEZ MORALES cc.98.354.497 del Tablón de Gómez Quien a. CARLOS ANIBAL GRANDA MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 87.062.805 de Pasto (Nariño).”.*** (negrillas fuera de texto).
- d. A folio 22 del archivo 2014-00059-0049, La Fiscalía en escrito de acusación, indicó: *la investigación ha permitido establecer que uno de los presuntos coautores del homicidio agravado por indefensión del servidor público SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, quien se desempeñaba como concejal al momento del hecho, y la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, es el señor ORIELSON ORDOÑEZ MORALES...”.*

Finalmente, la Fiscalía logró un testimonio con el cual logró corroborar que las personas identificadas e individualizadas por ese órgano investigativo, son persona de la misma comunidad, esta persona corresponde al señor MANUEL ANTONIO MORALES MORALES (fl/65 del archivo anteriormente citado), quien manifestó: ***“... ELLOS SON DE AQUÍ DE LA VEREDA, UBERTINO ORDOÑEZ ES DE VIÑA, ORIELSON ORDOÑEZ ES DE SAN LUIS, Y OLMEDO ES DEL TAMBO ALTO Y OTRO QUE SE LLAMA DIL ES DE CHAPIURCO, CREO QUE ES GUTIERREZ...”.***

Así las cosas y analizados en conjunto los anteriores informes, conforme a las reglas de la sana crítica, no obstante existir presencia de grupos guerrilleros en la zona, desde los años de 1990 hasta 2014, aflora sin dificultada que el temor indirecto que generó el desplazamiento del señor Portilla Chávez no fue producido por algún actor del conflicto armado interno y por el contrario hay evidencia que da cuenta que se trataba de delincuencia común.

Y es que tal como quedó consignado líneas atrás, la Fiscalía logró determinar que los autores responsables del homicidio del concejal Morales Morales, no fueron otros que los mismos que se hicieron pasar como miembros del 29 Frente de Las FARC, para amenazar con fines extorsivos a los concejales del municipio de San José de Albán e incluso a otros funcionarios como el Alcalde y La Tesorera de allí



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

mismo, y que para generar credibilidad e intimidación usaban prendas de uso privativo de las fuerzas militares y algunas armas largas, narración que vino de las propias palabras de lo manifestado por el señor JHON EULER OBREGON MUÑOZ, folios 47-48 del archivo 2014-00059-0042, persona que estando recluido en la cárcel judicial de Pasto, y al ser entrevistado por la Fiscalía, se atribuyó de manera directa, haber sido el encargado de repartir las cartas cuyos destinatarios eran los concejales y otros funcionarios del Municipio de Albán y el haber ido acompañado de otras tres personas entre ellos ANIBAL GRANDA, alias DRAGÓN; JUAN PABLO DELGADO, alias ESCORPIÓN; un amigo de apellido IMBACHI, que no recuerda el nombre, alias INDIO; desentrañando el ente investigativo, que se trataba de personas particulares de la misma comunidad que se habían concertado para extorsionar en la región.

Aunado a lo anterior, se tiene el testimonio de una persona que pidió se le reserva su identidad (fl/13 del archivo 201400059-0045), quien señaló que el señor AMADO ORDOÑEZ MUÑOZ, quien es el cuñado de ANIBAL GRANDA, que en confianza por la relación de amistad que llevan, le dio a conocer, que el que segó la vida del concejal en la vereda la Viña, fue CARLOS ANIBAL GRANDA, porque no le dio 20 millones que le estaban pidiendo al señor SEGUNDO.

Lo antedicho, tiene plena relación con lo señalado en la demanda cuando se hizo alusión al informe de la policía de San José de Albán, en donde se refirió a la existencia de un grupo de delincuencia común denominado “Los Granda” que era liderado por el señor Aníbal Granda (fl/4-5), esto aunado a lo señalado por la Fiscalía Seccional 45 de la Cruz (N), cuando dijo que los autores responsables de la muerte del cabildante fueron los señores ORIELSON ORDOÑEZ MORALES y CARLOS ANIBAL GRANDA MARTINEZ. (FI/47-48 del archivo 2014-00059-0042).

Dicho lo anterior, sin más elucubraciones queda claro primeramente para el despacho que la muerte del concejal provino de manos de unos particulares habitantes y reconocidos por la misma comunidad, que buscaban lucrarse económicamente a costa de los concejales y algunos funcionarios de la región utilizando la modalidad de extorsión, considerándose quizás como un grupo de delincuencia común si es que así podrían llamarse; también quedó demostrado que no fue el conflicto armado suscitado entre grupos al margen de la ley, en la zona donde se encuentra ubicado el bien solicitado en restitución, lo que incidió para que el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, y su familia se desprendieran del predio reclamado, pues como él mismo lo reiteró, su desplazamiento obedeció a un temor reverente que le generó la muerte del concejal para quien trabajaba y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

nada distinto, por lo tanto desde ya podría decirse que el accionante PORTILLA CHAVEZ no tiene la calidad de víctima de desplazamiento forzado, ni tampoco ha sufrido despojo alguno, lo que se traduce en el incumpliendo así del primer requisito consagrado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para otorgarle el derecho a la restitución del predio reclamado y demás derechos que determina la misma ley en concordancia con otras normas que así lo disponen.

Vemos a esto conviene recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que los desplazados son víctimas del conflicto armado, no por la calidad del sujeto perpetrador sino por las circunstancias objetivas, pero sin dejar de precisar que hayan sufrido un riesgo “**con ocasión del conflicto armado**”, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, si bien se ha dicho de forma reiterativa que ni siquiera el actor habló de amenazas directas o que su desplazamiento se produjera con ocasión de confrontaciones armadas entre grupos que operan al margen de la ley en la región.

En este sentido, y como quiera que para el asunto de marras no se configuró la condición de víctima de desplazamiento del solicitante, innecesario sería entrar a ahondar en disquisiciones adicionales, pues analizadas en conjunto las pruebas recopiladas, evidente es, que la acción impetrada por la UAEGRTD en favor del accionante está llamada al fracaso, por cuanto se halla suficientemente determinado, que los hechos que dieron lugar al abandono del bien, fueron el producto de un temor que le generó la muerte de un concejal para quien trabajaba y cuyos actores quedaron determinados como particulares de la misma comunidad que se dedicaban a delinquir y perseguir a servidores públicos con fines económicos a través de la extorsión y no por los efectos del conflicto armado, que vivió esa región, aspectos que por donde se miren y sin confusión alguna, derivan en la inviabilidad de prodigar mediante esta senda procesal, la consecución de las prerrogativas que desde el inicio fueron solicitadas. En este orden de ideas, y al no darse el primer presupuesto para la concesión de lo pretendido y sin ser necesario dilucidar sobre los demás requisitos, el despacho, se abstendrá de acceder a la protección del derecho de restitución y formalización reclamada.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de restitución y formalización del predio “EL MANGO” pretendido por el señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.433 expedida en Albán (Nariño), conforme a los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, Territorial Nariño, **EXCLUIR** al señor HERMES EDUARDO PORTILLA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.040.433 expedida en Albán (Nariño), del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO: DENEGAR** del mismo modo, las demás pretensiones incoadas por el accionante en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: ORDÉNASE** al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO), que una vez enterado de la presente decisión, proceda a cancelar la inscripción de la demanda y todas demás medidas restrictivas y cautelares que se decretaron y practicaron en la etapa procesal sobre el predio “El Mango” correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 246-20076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (Nariño).

**QUINTO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, a efectos de que se surta la consulta de esta decisión.

**SEXTO:** Por Secretaría librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA  
Juez